



187

Lima, Noviembre 29 del 1900

Señor Director del Panóptico.

Con fecha de ayer, este despacho, ha expedido la siguiente resolución:

Completase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia contra los reos Clemente Linans y Margarita Flores, poniéndoles que se les condena a la pena de penitenciaría en su mayor grado término máximo, o sean seis años de dicha pena con las accesorias de ley y con el descuento del tiempo de prisión; debiendo contarse el término para la principal, desde el 18 de Septiembre de 1899. Al efecto, dítese las órdenes convenientes a fin de que dichos reos sean trasladados a los Caucales de Guadalupé y Santo Tomás, respectivamente, hasta que haya celva vacante en el Panóptico, en cuanto al primero, a cuyo Director se remitirá el testimonio de conveniencia y a la Superiora de dicha Cárcel, el que les respecta por la segunda de dichos reos.

Transcribola á ti para su conocimiento y demás fines, remitiéndote el testimonio de su referencia.

Tus que más.

Ricardo Bracam

Sri



ma. Diciembre 1º de 1900.

Saque copia del testimonio de
su renuncia en el libro suscrito y
archívese con el original

Panizo

y Lizarreta

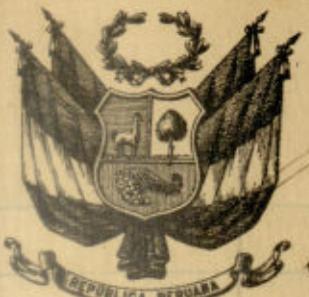
188



1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

Nicaros Carrasco, Notario Público de la provincia Conchis & - Certifico que, entre los expedientes feneidos y archivados en mi oficio, se encuentra uno seguido a Clemente Linares y Margarita Flores por homicidio; cuyas piezas referentes al mandado del Señor Juez de 1^a Instancia Doctor Don Angel Ugarte de 21 del presente es, a la memoria. letra como sigue. = Gobernatura del Distrito Chucacupe Setiembre diez i ocho de mil ochocientos noventa y nueve. = Señor Juez de Paz de 2^a nominación. = Encuentrandose en la cárcel de este pueblo Clemente Linares y Margarita Flores, por el delito de homicidio en la persona de D. Juan Valdivia, pongo a disposición de ese Juegado a fin de que se les instruya el sumario correspondiente. Díos quí a tld. = Secretaria de S. Leonor Alabista. = Angel Ugarte, Juez a Instancia de 1^a Instancia de la provincia de Conchis & - En el juicio criminal seguido de oficio contra Clemente Linares y Margarita Flores, sobre el delito de homicidio. = Viétes y resultando de autos: que organizado el sumario contra Clemente Linares y Margarita Flores por la muerte de Juan Valdivia, resultó acreditado el cuerpo del delito y murió contra los acusados, en su ya virtud se ingresó al plenario; aque en esta estación se han actuado las diligencias

rias esenciales de comisión, defensa
y prueba por el término legal, y au-
dito del término no se ha ofrecido ni
actuado prueba alguna quedando la
causa pendiente y en estado de sentencia
y considerando: 1º que los dictámenes
uniformes de f⁴ y f⁵, resulta que tal
dijo ~~murió~~ a consecuencia de las le-
ciones y dentro de las veinticuatro horas
de inferioridad estos; 2º que de las ins-
trucciones de los mismos reos y de las
declaraciones uniformes y semejantes de
los testigos Miguel Valencia, Manuela
Pahudraura, María Vallenar y Leonor
do Roa, resulta plenamente creditado
que desde el día anterior probócaro in-
justamente Pinasco a Valdivia, que la
mañana del suceso entró marado a
probocarlo nuevamente hasta que se en-
tabró entre ambos una riña en la que
se inmiserió espontáneamente Hargo-
rita Flores, que Pinasco causó las le-
ciones de la cabeza y del brazo, y la
Flores las de los testímulos, que según
dictámenes de ambos peritos y según el
tenor de las declaraciones, son los que
han causado la muerte casi instantá-
nea de Valdivia; que si bien Hargo-
rita Flores aparece como testigo directo del
homicidio, Clemente Pinasco debe ser con-



1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

J. S. 189

Considerado también como autor á tenor
de lo dispuesto en el artículo tres del
Código Penal, por haber sido el can-
cante y promocionador de esa riña sin
la que no se habría perpetrado el delito,
que este se halla calificado como homici-
dio y penado con prisión permanente en tercer
grado por el artículo doscientos treinta del
Código Penal; y que no concurre ninguna
circunstancia agravante y si solo la ob-
ravante de la embriaguez respecto del reo
Clemente Linarez que solo favorece á este
según el artículo cincuenta y seis. Por estos
fundamentos fallo: declarando a los am-
ados Clemente Linarez y Margarita Flo-
res causantes del delito de homicidio sim-
ple en la persona de Juan Valdivia. En
consecuencia les impongo la pena de
prisión permanente en tercer grado termino medio
al primero y término proximo á la segun-
da ó sea once y doce años respectivamente
con los accesorios del artículo treinta y cinco
y con decremento de todo el tiempo de de-
tención. Así lo pronuncio, ordeno y mando,
haciendo audiencia pública en Piurani
á las veintiuno de Mayo de mil nove-
cientos. F.R. Soare saber y consultarse
al Superior Tribunal sin fuerre apelado-
- Angel Tegarté = Testigo. M. Lino González
= Testigo. Juan B. Bramora. - Cuzco

Sobre seis de mil novecientos - Vistos: teniendo en consideración que el inferior al dictar la sentencia consultada ha aplicado la pena correspondiente al homicidio simple, sin tener en consideración que Valdivia falleció a consecuencia de las lesiones graves recibidas en la pelea, habida con Linares y Margarita Flores; que en consecuencia, debe aplicarse a los mencionados la pena designada en la primera parte del artículo doscientos treinta y siete del Código Penal; con lo expuesto por el Poder Fiscal en su precedente dictámen: desahobaron la consultada de fojas treinta y ocho, su fecha veinticuatro de Mayo último por la que el Juez de primera Instancia de la Provincia de Cachis Doctor Ugarte impone a Clemente Linares la pena de once años de prisión menor y a Margarita Flores doce años; y reformandola, impusieron a estos ejecutados la de prisión menor en primer grado a un seis años, con las excepciones del artículo treinta y cinco, código citado, con descuento del tiempo de prisión; y los demás vieron - Gómez - Medina - Gómez - Chaves Fernández - Pasquiglories - En un liniente se publicó conforme a ley = J. Fran



REPUBLICA PERUANA

1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

Franco Sarab.

S.G.J.

190

Documento y aparez del referido expediente
que en caso necesario me remitó. Si-
gundam Noviembre primera de mil novecientos.



~~Alejandro Carrión~~
~~Jurado Páttico~~



REPUBLICA PERUANA
1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

191

BB

BB

Hasta el año de 1900 habían en
el libro N° 143 pámulos numerados y sellados

